

Señor,

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Demandante: **BANCO BANCOLOMBIA.**

Demandado: **ARCELEC S.A.S Y OTROS.**

Radicado: **11001310301220210012600.**

**MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80'254.741 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Sociedad Comercial **ARCELEC S.A.S.**, Identificada con NIT 900.024.950-0, representada legalmente por **CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.117 de Bogotá D.C., según poder general otorgado mediante escritura pública número 1627 del 06 de septiembre de 2017 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo Notarial de Bogotá D.C, así como de los señores **CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.117 de Bogotá D.C y **DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.718.506 de Bogotá D.C, mediante el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto que **Rechaza la Contestación de la Demanda por Extemporánea**, en los siguientes términos:

#### I. CONSIDERACIONES PREVIAS. –

1. El día 19 de Marzo del año 2021 se radicó el Proceso Ejecutivo de la referencia, bajo radicado **11001310301220210012600.**
2. Con fecha de Registro del día 09 de Junio del año 2021, la parte demandada a través de apoderado especial, pone en conocimiento del Juzgado **DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** que la Sociedad Comercial Demandada solicitó un proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.
3. Con fecha de Registro del día 25 de Agosto del año 2021, la parte demandada a través de apoderado especial, remite memorial al Juzgado **DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** señalando que la Sociedad Comercial **ARCELEC S.A.S** había sido admitida a un Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización Empresarial bajo o dispuesto en el Decreto Legislativo 560 del año 2020 y que para tal efecto, se solicitaba la



## **SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA CON LAS RESPECTIVAS MEDIDAS CAUTELARES.**

4. Que, con fecha del 31 de Agosto del año 2021, la apoderada de confianza del Banco remite vía correo electrónico a los demandados, el expediente y además **SOLICITA TENER POR NOTIFICADOS A LOS ACCIONADOS.**
5. Que, la solicitud de la apoderada de la parte actora, se registró en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial en fecha 31 de agosto del año 2021.
6. Que, a partir de la fecha previamente mencionada, esto es 31 de agosto del año 2021, se comenzaron a contabilizar términos judiciales (10 días hábiles), para dar contestación a la demanda ejecutiva bajo radicado **11001310301220210012600.**
7. Que, en virtud del numeral anterior, el término de los 10 días hábiles vencían en fecha del 14 de septiembre del año 2021, fecha en la cual se realizó la radicación de la contestación de la demanda bajo radicado **11001310301220210012600.**
8. Que, la parte impetrada estuvo dentro de los términos de vigencia para realizar contestación oportuna de la Demanda con radicado **11001310301220210012600.**

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS. -**

En virtud de las consideraciones previas expuestas en el presente documento, se tiene que el auto objeto de del presente recurso vulnera principios rectores de la parte impetrada, entendiéndose tales como: **(i)** debido proceso; **(ii)** acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, en lo contentivo al primero de ellos, diversas sentencias de la Corte Constitucional se han pronunciado sobre el particular, señalando que el debido proceso debe entenderse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así las cosas, hace parte íntegra de las garantías del debido proceso las siguientes:

*“(…) (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **EL DERECHO A LA DEFENSA**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales*



*confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Negritas, cursiva y subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En línea con lo previamente señalado, la Corte Constitucional en sentencia T-018 del 2017, ha definido el derecho de defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga. En ese orden de ideas, debe señalarse que rechazar la contestación de la demanda presentada por la parte impetrada, trasgrediría severamente los principios del debido proceso y derecho a la defensa como quiera que se coartaría la oportunidad de mis representados a tener un **juicio justo** en el cual se les garantice todos los elementos propios, constitutivos y configurativos del debido proceso.

Por otro lado, en lo contentivo al Principio de Acceso a Administración de Justicia, es un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, **EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, ya que, no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice este derecho. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

2

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2011, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



Así las cosas, es indispensable que se garanticen los principios constitucionales previamente señalados a mis representados, esto es, admitir la contestación de la demanda del Proceso Ejecutivo bajo radicado **11001310301220210012600**, pues es el mecanismo mediante el cual los impetrados pueden ser escuchados en sus razonamientos y argumentos, además de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y, solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

### III. PETICIÓN. -

Señor Juez, solicito muy comedidamente que se anule el auto que rechaza la Contestación de la Demanda presentada en fecha del 14 de septiembre del año 2021, en el Proceso Ejecutivo con radicado **11001310301220210012600**, y se someta nuevamente a calificación por parte de este juzgado o el superior jerárquico. Lo anterior atendiendo a los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia esgrimidos en el presente documento impugnatorio.

### I. NOTIFICACIONES. -

El suscrito las recibiré en la Cra. 15A #120-42, oficina 101, Edificio Profesional Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

### II. TRASLADO VIRTUAL DEL DECRETO 806 DEL 2020.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, se da traslado a la parte demandante, de la presente contestación de demanda y sus anexos por medio de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Atentamente,

**MANOLO GAONA GARCÍA<sup>3</sup>**

C.C. No. 80.254.741 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.361 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

Dirección de notificaciones: Cra 15ª No. 120-42, Oficina 101, Edificio Profesional Santa Barbara, Bogotá D.C

<sup>3</sup> En Virtud del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.

